

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	LEY 906/2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.365.357**

ANTECEDENTES

EL Juzgado Séptimo Penal el Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de noviembre de 2016, condenó a **IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA** a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, al hallarlo responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de Tráfico. En sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho Judicial en auto de fecha 31 de marzo de 2017 concedió la libertad condicional a QUINTERO RUEDA por un período de prueba de 12 MESES 24 DÍAS, suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de abril de 2017, librándose la respectiva boleta de libertas en la misma fecha. Véase a folio 47-49-.

Con posterioridad, esta vigía de la pena tuvo conocimiento que QUINTERO RUEDA cometió una nueva ilicitud dentro del período de prueba que descontaba en el presente asunto, así las cosas, mediante proveído adiado el 30 de marzo de 2021, se revocó el sustituto de libertad condicional disponiéndose la ejecución de la pena de **12 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, efectuándose requerimiento al Juzgado Sexto Homologo de la ciudad, para que una vez cesaran los motivos de la actual detención sea dejado a disposición de esta causa.

Por lo anterior, y una vez se tuvo conocimiento de la puesta a disposición de QUINTERO RUEDA, ha de indicarse que, su detención data del 10 de mayo de 2022, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de **7 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena mediante oficio No 2022EE0069367 ingresado al despacho el 23 de diciembre de 2022, remite documentos para estudio del sustituto de libertad condicional; entre ellos se tienen:

- Certificados de calificaciones de conducta.
- Resolución No 410 000524 del 27 de abril de 2022 conceptuando favorablemente el sustituto de trato

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno **IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Resulta pertinente destacar en esta oportunidad que la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que, a **IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA**, por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho le concedió la libertad condicional, **la que se le revocara el 30 de marzo de 2021**, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal, comoquiera que cometió un nuevo delito acaecidos dentro del período de prueba que descontaba en el presente asunto, lo que ocasionó fuera condenado nuevamente.

En dicho contexto, y atendido a lo expresado en precedencia, resulta de gran peso el comportamiento del interno durante el disfrute de la libertad condicional, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, porque se defraudó el fin último del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad; lo que no se surtió por parte de **IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA**, defraudando la confianza que se había depositado, lo que denota sin lugar a dudas su desinterés en el tratamiento penitenciario

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Ahora, y aun cuando se calificó por parte del penal la conducta del interno en el grado de ejemplar, no compensa el comportamiento anterior en la medida que no es posible evaluar la resocialización en ese lapso, ante el historial de conducta reproachable y reiterativa que protagonizó el penado.

Así las cosas, la conducta de **QUINTERO RUEDA**, en los términos que se exponen, refleja el desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión y que a la larga son generadoras de conductas ilícitas, motivo por el que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional, por lo que debe entonces el enjuiciado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar a dicho proceso.

La legislación en ese aspecto busca no solo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, los que son verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado, en el entendido que **QUINTERO RUEDA** en otrora oportunidad fue beneficiado con este sustituto, y tan solo le mereció 2 meses 16 días para incurrir nuevamente en la comisión de una conducta punible en contra del patrimonio económico y la seguridad pública del estado, como ya se advirtió.

Sobre ese pilar **se edifica la negativa de la concesión del sustituto penal**, surgiendo entonces la necesidad de la continuar con la internación en el centro penitenciario.

Ha de advertirse que, aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, el concepto favorable que emita la dirección del penal no se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

² auto 2 de junio de 2004



“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional y la necesidad de continuar con la internación en el Centro Penitenciario.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.365.357, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV